

RESOLUCIÓN 2024/06, DE 26 DE OCTUBRE DE 2024, DE LA PRESIDENCIA, POR LA QUE SE CONSTITUYE A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de los Estatutos Sociales de Libertad Estudiantil, y en especial en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II, Sección Tercera, artículo 24 sobre la creación y tipos de comisiones, y el artículo 33, que establece las competencias de los órganos responsables en los procesos electorales, se procede mediante la presente resolución a constituir la Comisión Electoral de la Asociación Libertad Estudiantil, encargada de la organización y supervisión del proceso de elecciones al Claustro de la Universidad de La Laguna para el año 2024. Esta Comisión, prevista en los Estatutos como una estructura facultada para velar por el desarrollo adecuado de los procedimientos electorales, responde a los principios de legalidad, transparencia y participación democrática, que son pilares fundamentales de la Asociación.

La constitución de esta Comisión Electoral es una manifestación del compromiso de Libertad Estudiantil con los valores de transparencia y buena fe en la organización de sus procesos internos, así como con la mejora continua de sus procedimientos para el beneficio de todos sus asociados. Dado que la Comisión Electoral es responsable de establecer, supervisar y validar el censo electoral, así como de resolver las cuestiones y recursos que se susciten en el marco del proceso, su creación garantiza un control riguroso y la correcta implementación de las normativas electorales establecidas en el Capítulo II, Sección Cuarta, artículo 32 y 33 de los Estatutos.

La estructura de esta Comisión y su funcionamiento se enmarcan en el compromiso de la Asociación de mejorar la comunicación y el vínculo con todos los miembros asociados, promoviendo un entorno en el que los procesos electorales sean no solo transparentes, sino también inclusivos, justos y participativos. Además, la Comisión garantiza la posibilidad de recurso y apelación sobre sus decisiones, de acuerdo con los plazos y procedimientos estatutarios, asegurando así el derecho de revisión y apelación para todos los asociados.

La presente resolución se emite en conformidad con el régimen electoral estatutario y los principios de buena administración y compromiso institucional que rigen las actividades de Libertad Estudiantil. Por tanto, en el ejercicio de las competencias atribuidas, la Asociación Libertad Estudiantil legitima la constitución de la Comisión Electoral como garantía de un proceso electoral alineado con los más altos estándares de integridad y representatividad democrática.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se constituye la Comisión Electoral para las Elecciones al Claustro de la Universidad de La Laguna 2024, como órgano temporal de carácter electoral en virtud de lo dispuesto en los Estatutos Sociales de Libertad Estudiantil, Sección Tercera, artículo 24, sobre la creación y tipos de comisiones. Este órgano tendrá vigencia desde la fecha de entrada en vigor de esta resolución hasta el 11 de diciembre de 2024, fecha en la cual concluirá sus funciones con la certificación de los resultados electorales, en conformidad con las competencias establecidas en los artículos 32 y 33 de los Estatutos, que regulan la función de la Junta Electoral.

SEGUNDO. La Comisión Electoral estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente. Saúl Pérez Suarez.

Secretaria. Alessandra de León González.

Vocal. Paula García Reyes.

TERCERO. La participación de los miembros de la Comisión en la toma de decisiones del órgano se regirá por el principio de igualdad, atribuyéndose a cada miembro un voto de idéntico valor y peso para dirimir cualquier asunto sometido a consideración de la Comisión. No obstante, en el supuesto de que, tras la votación, existiese un empate en las decisiones, el Presidente de la Comisión, en ejercicio de su rol como figura de representación y dirección, dispondrá de un voto de calidad. Este voto adicional permitirá a la Comisión resolver situaciones de bloqueo y avanzar en la gestión del proceso electoral,

asegurando su adecuada continuidad y cumplimiento en plazos y procedimientos.

CUARTO. La Comisión Electoral podrá adoptar resoluciones de dos categorías, de acuerdo con su alcance y procedimiento de aprobación:

A) Resoluciones Autónomas. Son aquellas decisiones y actos que la Comisión podrá ejecutar de forma independiente, sin requerir consulta previa o aprobación de órganos superiores, limitándose a contar con el visto bueno del Presidente de la Asociación para su validez. Este tipo de resoluciones incluyen la organización de actividades logísticas relacionadas con el proceso electoral, la difusión de información, y cualquier otra medida orientada a la buena marcha del proceso.

B) Resoluciones Dependientes. Son aquellas decisiones que, debido a su trascendencia en el proceso electoral, precisan del respaldo de la Asamblea General de la Asociación para ser efectivas. En esta categoría se incluyen todas las decisiones vinculadas a la elección de las candidaturas y la designación de sus integrantes, así como cualquier modificación en la composición de las mismas. Cualquier decisión que no esté específicamente contemplada en esta categoría será considerada resolución autónoma a sensu contrario.

En el caso de las resoluciones autónomas, se aclara que estas son decisiones que la Comisión puede adoptar sin necesidad de consulta o validación externa, siempre que cuenten con el visto bueno del Presidente de la Asociación. No obstante, esta resolución especifica que las resoluciones autónomas deben limitarse estrictamente al ámbito organizativo y de supervisión del proceso electoral, en línea con la naturaleza temporal y administrativa de la Comisión Electoral, para evitar ambigüedades y asegurar la correcta delimitación de competencias.

En este sentido, la Comisión no deberá emitir resoluciones que excedan sus atribuciones específicas de planificación y gestión electoral, tales como la elaboración de la lista de votantes, el diseño de cronogramas y la organización de los recursos necesarios para el proceso, entre otros. Cualquier resolución que implique decisiones de mayor trascendencia, como la aprobación de candidaturas o la modificación de las bases electorales, deberá categorizarse como resolución dependiente y, en consecuencia, contar con el respaldo de la Asamblea General.

Esta aclaración en el alcance de las resoluciones autónomas refuerza la naturaleza puramente organizativa de la Comisión Electoral y evita que el órgano asuma competencias que corresponden a otras instancias de la Asociación, como la Asamblea General o la Junta Directiva. La delimitación precisa de las facultades en el ámbito de las resoluciones autónomas asegura que la Comisión Electoral cumpla con sus objetivos de organización y supervisión sin desbordar sus atribuciones, garantizando así la transparencia, objetividad y legalidad en el desarrollo del proceso electoral y manteniendo la integridad de las competencias estatutarias de los demás órganos de la Asociación.

QUINTO. La Comisión Electoral ejercerá, durante el periodo de su vigencia, las siguientes funciones específicas:

- A)** Constitución y validación de la lista electoral definitiva: Deberá garantizar que los votantes cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento y las disposiciones estatutarias aplicables.
- B)** Definición y supervisión del proyecto electoral: Se asegurará de que dicho proyecto cumpla con los principios de transparencia, legalidad y objetividad requeridos, así como con los reglamentos de la Universidad de La Laguna y los estatutos de la Asociación.
- C)** Control y verificación del cumplimiento de plazos y normativas: Vigilará que todas las fases del procedimiento electoral se ajusten a los plazos y directrices establecidos, con el fin de asegurar la transparencia y objetividad del proceso.

SEXTO. Las decisiones emitidas por la Comisión Electoral podrán ser objeto de recurso en los términos que a continuación se establecen, con el fin de garantizar los derechos de participación y la transparencia en el proceso electoral:

- A)** Cualquier miembro de la Asociación que considere lesiva una decisión de la Comisión Electoral podrá interponer un recurso de reposición ante la propia Comisión. Este recurso deberá ser enviado al correo electrónico oficial de la Asociación, con el asunto "Comisión Electoral". La Comisión Electoral dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días naturales desde

la fecha de recepción del recurso para resolver y notificar su decisión de forma motivada.

- B)** Si el recurrente no estuviese conforme con la resolución emitida en el recurso de reposición, podrá presentar un recurso de apelación dirigido a la Presidencia de la Asociación, dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la notificación de la resolución de la Comisión Electoral. Este recurso también deberá enviarse al correo electrónico de la Asociación con el asunto "Comisión Electoral". El Presidente de la Asociación dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días naturales para emitir y notificar su resolución final, la cual agotará la vía administrativa dentro de la Asociación.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 32, punto 2, de los Estatutos Sociales de Libertad Estudiantil, los miembros de la Junta Electoral no pueden formar parte de candidaturas en procesos electorales internos de la Asociación. No obstante, en el contexto de las elecciones al Claustro de la Universidad de La Laguna, la presente resolución aclara que esta disposición estatutaria no resulta aplicable a la Comisión Electoral constituida en virtud de esta convocatoria. Dado que se trata de un proceso externo a la Asociación y orientado a la representación en el ámbito universitario, el papel de la Comisión Electoral difiere significativamente de su rol en los comicios internos de Libertad Estudiantil, en los que tiene el mandato de supervisar y organizar elecciones internas de la Asociación. En este sentido, la naturaleza de este proceso universitario permite que los miembros de la Comisión puedan presentarse como candidatos sin contravenir el espíritu de los Estatutos.

Esta interpretación se apoya en dos principios fundamentales. En primer lugar, se protege el derecho de sufragio de los miembros de la Comisión Electoral, ya que su participación en la candidatura no contradice el objeto de las elecciones al Claustro, ni conlleva conflicto con su rol en la Comisión. Al estar orientado este proceso a la representación de la Asociación en el Claustro universitario y no a cargos internos, la limitación de candidaturas que recoge el artículo 32 se considera inaplicable en este contexto. Interpretar de otra forma esta restricción iría en detrimento de los derechos de participación de los asociados y socavaría la legitimidad del proceso en tanto que todos los miembros de la Asociación tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en el ámbito universitario.

Además, esta resolución subraya que la función de la Comisión Electoral en este proceso universitario es de carácter exclusivamente organizador, limitándose a estructurar y proponer la candidatura para su consideración en la Asamblea General, órgano que cuenta con la autoridad de aprobar o modificar la candidatura definitiva. La Comisión Electoral no tiene potestad para decidir sobre la aprobación final de las candidaturas, sino que presenta a la Asamblea una propuesta coherente con el esfuerzo, el compromiso y la trayectoria de sus miembros en la Asociación, asegurando un enfoque objetivo y meritocrático. Al asumir un rol de simple organizador sin capacidad de aprobación, en este aspecto, se elimina cualquier posibilidad de autobeneficio, al quedar el proceso final en manos de la Asamblea General, lo cual garantiza que las candidaturas se someterán a la revisión democrática y al escrutinio de la Asociación en su conjunto.

En virtud de esta interpretación, la presente resolución establece que se considerarán improcedentes aquellos recursos que cuestionen la participación de los miembros de la Comisión Electoral en la candidatura para las elecciones al Claustro.

OCTAVO. Para asegurar la transparencia y el acceso a la información por parte de todos los asociados, se establece que la constitución de la Comisión Electoral será comunicada formalmente a cada miembro de Libertad Estudiantil. Esta comunicación incluirá una descripción detallada de las funciones específicas de la Comisión, sus competencias, y los procedimientos habilitados para la presentación de recursos. Dicha comunicación facilitará que los asociados tengan pleno conocimiento de los mecanismos y pautas del proceso electoral y, además, contará con una referencia explícita al correo electrónico oficial de la Asociación, donde podrán enviarse los recursos relacionados, con el asunto "Comisión Electoral".

Esta notificación se entenderá realizada formalmente de dos maneras: en primer lugar, mediante comunicación individualizada a los asociados de la Asociación Libertad Estudiantil que compongan la Comisión Electoral, y, en segundo lugar, mediante la publicación en la página web oficial de Libertad Estudiantil Canarias. La notificación individual a cada asociado se enviará a través del medio de comunicación registrado en la Asociación, asegurando que todos los miembros reciban la información directamente. Simultáneamente, la publicación en la

página web proporcionará un acceso continuo y accesible a los detalles de la Comisión Electoral, asegurando la transparencia en todo el proceso.

NOVENO. La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su firma.

En San Cristóbal de La Laguna, a 25 de octubre de 2024.

El Presidente de Libertad Estudiantil Canarias, Mario Oramas González.